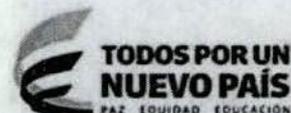




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501655061



20175501655061

Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LTDA
BOSQUE CALLE PRIMERA DEL MAMON No. 21 - 49
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62852 de 01/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

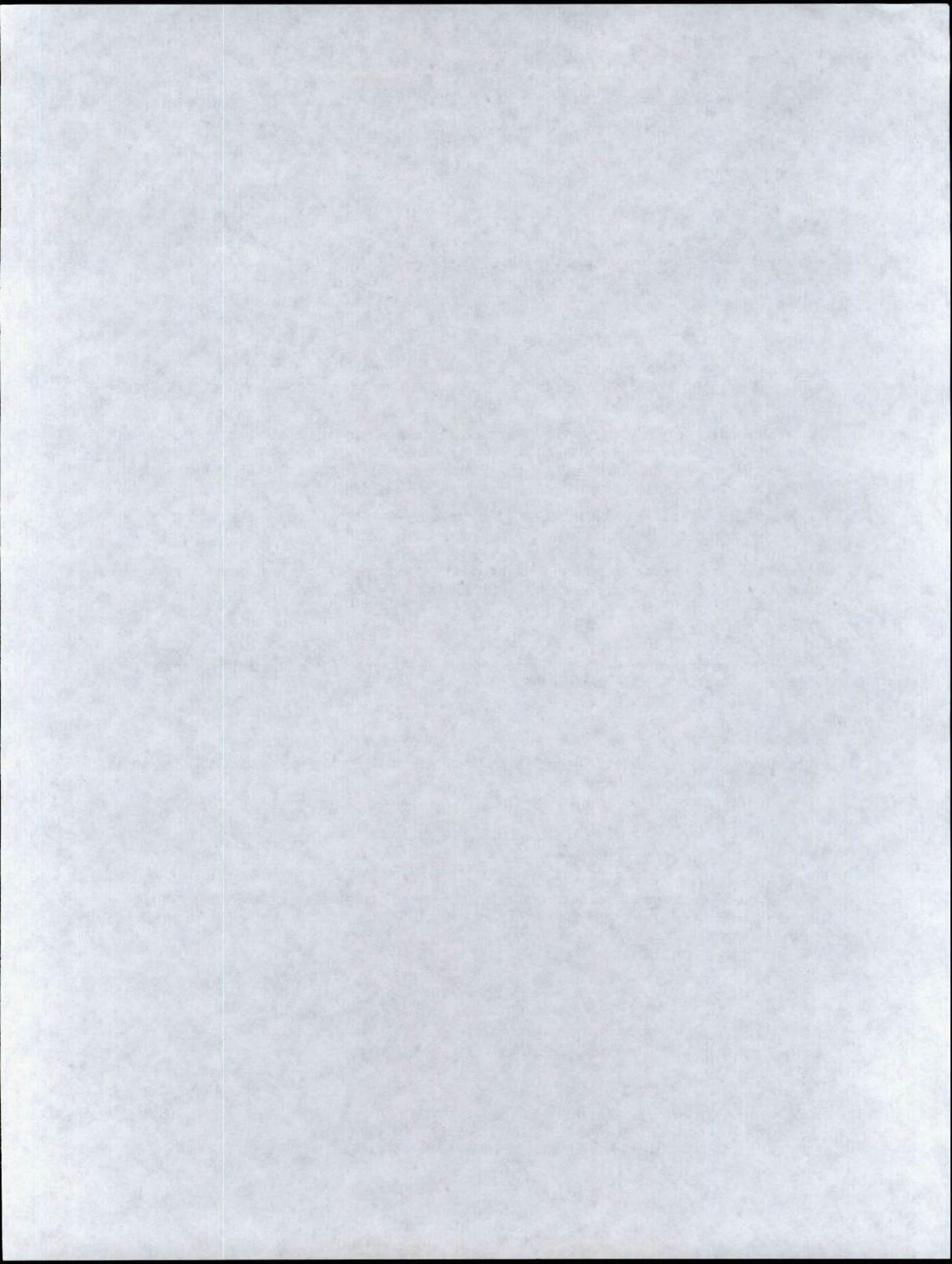
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 62852 DE 01 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA**, con NIT. 800.253.705-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1.

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante **Resolución No. 31 de fecha 14 de Noviembre del 2000**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1.
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio **MT. N. 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. **20158200152691**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1.

5. Que en virtud de la presunta transgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No 377 de 2013 y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1.

6. Que debido a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del **REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA - RNDC**, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas entre los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en unas sanciones a saber y formuladas dentro de **DOS CARGOS**. Por lo tanto, se le formuló como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

7. Que la anterior Resolución fue notificada **PERSONALMENTE** el día 31 de Agosto de 2015 a la Sra. **ADRIANA PATRICIA FRANCO** identificada con la C.C. N° 45.491.624 de Cartagena, actuando en calidad de autorizada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

8. Que con Radicado No. 2015-560-067486-2 de Fecha 15 de Septiembre del año 2015, la Sra. **ARELYS CARRASCAL MARTINEZ** actuando en calidad de representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1, presentó escrito de Descargos.

9. A partir del **Auto No. 20951 del 25 de Mayo de 2017** se abrió periodo probatorio, Decreto de pruebas y se admitió e incorporó el material probatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1 comunicado por publicación en página Web el día 23 de Junio del 2017, y frente al mismo no se presentó respuesta mediante escrito de Alegatos, ni allegó pruebas.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes,

Documentales:

1. Oficio de salida No. 20158200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015 dirigido a la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 1).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA**, con NIT. 800.253.705-1.

2. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de Febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte (fl 2).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1. (fl. 3 - 16).
4. **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015**, Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1 expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena y constancias de notificación (fls. 17 - 25).
5. Escrito de Descargos con Radicado No. 2015-560-067486-2 de Fecha 15 de Septiembre del año 2015. (fls. 26 - 27).
6. **Auto No. 20951 del 25 de Mayo de 2017** y constancias de notificación. (fls. 28 - 34).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia, procede este Despacho a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO.

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA., con NIT. 800.253.705-1.**

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. *Las empresas de transporte*

(...)

C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: *A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rnndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

PARÁGRAFO 1o. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. *La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1.

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa a partir de oficio Radicado No. 2015-560-075571-2 de fecha 16 de Octubre del 2015, presentó sus respectivos Descargos, oportunidad donde argumentó:



TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO LTDA
SERVICIO DE TRANSPORTE Y MANEJO DE CARGA LOCAL Y NACIONAL

Cartagena, 10 de septiembre de 2015

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Bogotá

REF.: RESOLUCION 15636 DE 12/08/2015 - No. Registro 20155500502741

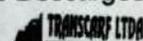
En respuesta al asunto en referencia nos permitimos informar que nuestra compañía no está transgrediendo lo estipulado en el artículo 2092 del 2011 del Estatuto (C) del numeral 1 artículo 4º del decreto 2226 de 2013, el artículo 11 de la resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Con relación al primer cargo, la empresa no ha expedido desde el 2013 hasta el 2014 los manifiestos electrónicos de carga porque los servicios de transporte prestados han sido subcontratados por otras empresas de transporte como Traslógica Logística S.A.S, que al contratarse y prestar el servicio de transporte ellos elaboraron inmediatamente el respectivo manifiesto de carga, con la única empresa que hemos prestado servicio directamente ha sido con Almagro S.A. que por cada servicio prestado elaboraba la planilla de envío "DIAN".

Con relación al segundo cargo, por el hecho de no elaborar los manifiestos no se tuvo la necesidad de usar el aplicativo del Registro Nacional de Despacho de Carga por carretera - RNDC, en los años 2013 y 2014. Hacemos clara que todos los servicios de transporte prestados durante estos periodos fueron realizados dentro del perímetro de la ciudad de Cartagena.

Nuestra compañía es una empresa pequeña, familiar, de ella dependen muchas familias, hemos sufrido los embates de la economía, tratamos de subsistir, la competencia nos ha dado muy duro por la falta de renovación de vehículos, por la disminución de nuestro capital de trabajo por las pérdidas que hemos tenido.

Bosque, calle 1ª del Mamón No. 21 - 49 * Tel. 4429743 * Telefax No. 4420552
email:transcarf_82a@hotmail.com
Cartagena - Colombia
NIT 800.253.705-1



TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO LTDA
SERVICIO DE TRANSPORTE Y MANEJO DE CARGA LOCAL Y NACIONAL

Por lo tanto solicitamos no tomar medidas represarias sino por el contrario nos colaboren y nos den sugerencias necesarias para seguir mejorando y mejorando en todos los aspectos.

Cordialmente,


ARELYS CARRASCAL MARTINEZ
Gerente

Bosque, calle 1ª del Mamón No. 21 - 49 * Tel. 4429743 * Telefax No. 4420552
email:transcarf_82a@hotmail.com
Cartagena - Colombia
NIT 800.253.705-1

Adicionalmente, no hubo respuesta alguna o escrito de Alegatos frente al Auto No. 20951 del 25 de Mayo de 2017, por lo cual se tendrán en cuenta los argumentos propios del escrito de Descargos para la valoración probatoria y defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos mediante oficio con Radicado No. 2015-560-067486-2 de Fecha 15 de Septiembre del año 2015, frente al acto de apertura de investigación Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015 y frente al Auto No. 20951 del 25 de Mayo de 2017 no presentó escrito de Alegatos; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1.

potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la presente actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

CARGO PRIMERO:

En relación al cargo endilgado en la apertura de investigación **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1, la cual presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, y así, transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

*"El sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Respecto del primer cargo, la empresa investigada afirma que no ha expedido durante la vigencia de los años 2013 y 2014 los manifiestos electrónicos de carga porque los servicios de transporte prestados han sido subcontratados por otras empresas de transporte como **Tractocar Logistics S.A.S**, que al contratar y prestar el servicio de transporte ellos elaboran inmediatamente el respectivo manifiesto de carga; afirman

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1.

que: *"con la única empresa que hemos prestado servicio directamente ha sido con Almviva S.A. que por cada servicio prestado se elabora la planilla de envío DIAN"*. Finaliza la investigada arguyendo que solicitan no tomar medidas represarias sino por el contrario la colaboración y dar sugerencias necesarias para seguir cumpliendo y mejorando en todos los aspectos.

Es pertinente mencionar que la constitución política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*²

Por lo anterior, este Despacho manifiesta al investigado, que en el presente caso se realizará un estudio consecuente del escrito y el material probatorio presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el cargo primero de la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015**, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga.

Así las cosas, encontramos que la tesis argumentativa de la investigada frente al incumplimiento a la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, se edifica en que al prestar los servicios a la empresa **Tractocar Logistics S.A.S**, ellos elaboran inmediatamente el respectivo manifiesto de carga, es decir, que nos encontramos ante la situación de la vinculación transitoria, no obstante lo anterior, la investigada no aportó material probatorio que soportara los argumentos expuestos por el representante legal y no teniendo certeza de las afirmaciones realizadas, éste Despacho debe de aclarar los argumentos concernientes a lo acatado en la defensa.

En primera medida, es preciso aclarar la obligatoriedad expedir y remitir el manifiesto electrónico de carga al Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, el cual es una responsabilidad de las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio terrestre automotor en modalidad de carga, y que le compete a esta empresa investigada desde la **Resolución No. 31 de fecha 14 de Noviembre del 2000**, puesto que la investigada frente a su argumento inicial no aporta material probatorio que pudiera ser objeto de valoración por esta Delegada en conjunto con la

² Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1.

normatividad aplicable frente a lo que ha afirmado en sus descargos, a fin de determinar si existió transgresión a las normas del transporte o por el contrario debe eximirse de responsabilidad a la empresa investigada. Por lo anterior, procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Como primera medida, se tiene que el Decreto 173 de 2011 compilado por el Decreto No. 1079 de 2015, estableció la contratación de vehículos por parte de las empresas para la prestación del servicio público de transporte de carga de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. *Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.*

Al establecer el contrato de vinculación como forma de contratación de vehículos, el mismo Decreto lo definió así:

"Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. *El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes."*

(...)

"Parágrafo. *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga."*

Conforme a lo anterior, se puede determinar que el Decreto No. 1079 de 2015 estableció dos formas de vinculación dentro del mismo artículo; la primera, hace referencia a una vinculación permanente que realizan las empresas de transporte debidamente habilitadas a través de un contrato que debe contener un mínimo de derechos y obligaciones para las partes contratantes y la segunda forma de vinculación es temporal o transitoria y basta con la expedición directa del manifiesto de carga por la empresa vinculadora donde registre como propietario, poseedor o tenedor de los vehículos la empresa vinculada. Sobre el particular la norma establece:

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.*

Expuesto lo anterior y conforme a lo argumentado por la investigada, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1, no estaría obligada a expedir ni reportar los manifiestos electrónicos de carga bajo la modalidad de vinculación transitoria, sin embargo, para corroborarlo era necesario verificar los documentos de transporte requeridos durante la etapa probatoria que logran sostener que efectivamente, la misma empresa investigada es el titular del manifiesto electrónico de carga, frente a la prestación del servicio de transporte a **Tractocar Logistics S.A.S.**, y que permitieran constatar la existencia de la vinculación transitoria.

En efecto, la no participación como extremo del proceso frente a la contradicción, aporte o solicitud de material probatorio, limita el convencimiento pretendido por la administrada frente a este fallador, máxime, cuando obra la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte para apoyar las transgresión normativa identificada y puesta en conocimiento a la administrada. En este sentido, y frente a la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1.

carencia del material probatorio anexo al expediente, es deber de este Despacho pronunciarse frente a la carga de la prueba la cual recae en cabeza del investigado.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

En lo que corresponde a la carga de la prueba en el actual procedimiento administrativo sancionatorio es menester señalar que conforme al **Principio de Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba**, la doctrina lo ha definido de la siguiente manera:

"(...)a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"³ (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto).

"(...) En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte"⁴ (cursiva y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el argumento argüido por la administrada en relación a la prestación del servicio de transporte de carga, es pertinente recalcar que la prueba es parte fundamental en cualquier proceso judicial o administrativo y por lo tanto son aquellas que permiten esclarecer y vislumbrar los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, prestando servicio para esclarecer los hechos objeto de investigación así como los supuestos fácticos y jurídicos sostenidos cuya aplicación se solicita; por lo cual para el *sub examine*, la investigada debió probar la vinculación transitoria que permitiera constatar que efectivamente es el titular del manifiesto electrónico de carga ante la prestación del servicio contratado de transporte de carga, de la empresa **Tractocar Logistics S.A.S.**, durante los años 2013 y 2014, hecho que no sucedió.

Por ello, es posible encontrar que no existen documentos de transporte que cumplan con lo establecido en la normatividad respecto a la información del aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - **RNDC** a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga en los años 2013 y 2014 correspondientes a los despachos de carga realizados, y este Despacho decide sancionar así el **CARGO PRIMERO** objeto de esta investigación.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Ahora bien, es importante dejar claro que la habilitación concedida se funda en la necesidad de ejecutar el concepto de servicio público de transporte de carga, el cual es

³ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO - Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, 10ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1994, T.II., p. 27.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1.

definido por el Decreto 173 de 2001, compilado por el Decreto 1079 artículo 2.2.1.7.3., así:

(...) Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)

Es así que el hecho de no realizar actividades que permitan desarrollar el objeto por el cual fue habilitada, configura un estado de inejecución de actividades, sin embargo, en consonancia a los argumentos planteados por la investigada y dado que la Superintendencia de Puertos y Transportes ha observado, en el actual procedimiento administrativo, cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional, al indicar que:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).⁵

Y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*⁶ se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna: quiere decir ello, que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015.**

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

⁵ Sentencia T 957 de 2011, expediente T-2.897.231.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA., con NIT. 800.253.705-1.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar "no probada" su defensa, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado respecto de la sanción endilgada dentro del primer cargo, justamente porque la investigada no ha hecho valer de manera asertiva su material probatorio dentro de la presente investigación de conformidad con la Expedición y Remisión del Manifiesto Electrónico de Carga al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, en la medida en que es su responsabilidad dar cumplimiento acertado del mismo de conformidad con la Resolución 377 del 15 de Febrero del 2013, Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1, frente al cargo primero formulado en la apertura de investigación Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015 de conformidad con lo dispuesto a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1, con una multa de DIEZ (10) S.M.M.V. para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/te. (\$6.160.000)** de conformidad con lo dispuesto a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA.**, con NIT. 800.253.705-1.

cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1 en la apertura de investigación **Resolución No. 015636 de fecha 12 de Agosto de 2015**, frente al cargo segundo formulado, de conformidad con lo dispuesto a la parte motiva de la presente Resolución.

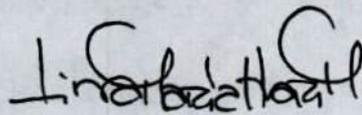
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA** con NIT. 800.253.705-1, ubicada en el **BOSQUE CALLE PRIMERA DEL MAMON No. 21 - 49**, en la ciudad de **CARTAGENA** Departamento de **BOLIVAR**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

6 2 8 5 2 0 1 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF
LIMITADA
MATRICULA: 09-104325-03
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 800253705-1

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 09-104325-03
FECHA DE MATRÍCULA: 1995/01/25
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015
FECHA DE RENOVACIÓN: 2015/03/30
ACTIVOS: \$708,606,202

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2015

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: BOSQUE CALLE PRIMERA DEL MAMON # 21-49
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
TELEFONO COMERCIAL 1: 6629743
CORREO ELECTRÓNICO: TRANSCARF_LTDA@HOTMAIL.COM
DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: BOSQUE CALLE PRIMERA DEL MAMON No. 21-49
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
TELEFONO NOTIFICACIÓN 1: 6629743
CORREO NOTIFICACIÓN: TRANSCARF_LTDA@HOTMAIL.COM

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923: Transporte de carga por carretera

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Publica Nro. 87 del 18 de Enero de 1995, otorgada en la Notaria la. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 25 de Enero de 1995 bajo el No. 15,000 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada

TRANSPORTES Y TALLERES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA

Que por Escritura Publica Nro. 3282 del 9 de Nov/bre de 1995, otorgada en la Notaria 1a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 29 de Ncv/bre de 1995 bajo el No. 17,209 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion

TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
385	2/17/1995	1a. de Cartagena	15,241	2/27/1995
3,282	11/ 9/1995	1a. de Cartagena	17,209	11/29/1995
2,255	12/27/2011	4a. de Cartagena	74,969	12/29/2011
2,255	12/27/2011	4a. de Cartagena	74,970	12/29/2011

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duracion es hasta noviembre 09 de 2035.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto social principal la siguientes actividades: a) La prestacion de servicios de transporte terrestre de carga, maquinarias, trasteos, transporte de carga local y nacionalmente todos aquellos actos conexos o complementarios al objeto social. Para el cabal desarrollo y ejecucion de este objeto principal, la sociedad podra: a) Comprar, vender, arrendar, permutar e hipotecar todo tipo de inmuebles o muebles, b) Celebrar toda clase de operaciones licitas con titulos valores, divisas, acciones, cedulas, bonos, etc, c) Servir de agente representante o concesionario de personas naturales o juridicas, nacionales o extranjeras de naturaleza comercial o civil vinculadas con el objeto social de la sociedad y d) En general celebrar todo clase de actos, operaciones, negocios, juridicos y contratos que tengan relacion directa o indirecta con las actividades que su objeto principal requiera o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o comerciales o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad como tal.

CAPITAL

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijo en la suma de \$*****120,000,000.00 moneda legal colombiana, dividido en *****1,200.00 cuotas de un valor nominal de \$*****100,000.00 cada una. Capital que ha sido pagado por los socios asi:

Nombre	Nro. Cuotas	TOTAL APORTES
ARELYS DEL C. CARRASCAL MARTINEZ	600,00	\$60.000.000,00
SANDRA MILENA FRANCO CARRASCAL	300,00	\$30.000.000,00
VIGNAY MARIA FRANCO CARRASCAL	300,00	\$30.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPRESENTANTE LEGAL ARELYS DEL C. CARRASCAL C 33.133.653
GERENTE DESIGNACION

Por Escritura Publica No. 87 del 18 de Enero de 1995, otorgada en la Notaria la. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 1995 bajo el No. 15,000 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SANDRA MILENA FRANCO C 45.512.590
GERENTE SUPLENTE CARRASCAL
DESIGNACION

Por Acta No. 001 del 20 de Diciembre de 2011, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2011 bajo el número 74,971 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente tendra la administracion de la sociedad y sera el ejecutor y gestor de los negocios y actividades sociales ya que en el delegan los socios la facultade de administrar que le corresponde por ministerio de la ley. El gerente suplente quien lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales y tendra en esos casos las mismas facultades que otorgan al gerente. Son funciones del gerente: a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente; b) Convocar a la junta de socios a reuniones ordinarias o extraordinarias; c) Presentar a la junta de socios, en sus reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la compania; d) Presentar a la junta de socios las cuentas, balances inventarios o informe de la compania; e) Constituir apoderados que representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles las funciones o atribuciones necesarias, de que el mismo goza, y dar cuenta de ella a la junta de socios; f) Ejecutar todos los actos y celebrar contratos comprendidos dentro del objeto social sin ninguna limitacion en cuanto a su naturaleza y en cuanto a su cuantia; g) Enajenar, gravar o arrendar en bloque, la totalidad de los bienes sociales y adquirir inmuebles, enajenarlos, gravarlos y gravar muebles e inmuebles; arbitrar las diferencias de la sociedad con terceros; i) Nombrar y remover libremente al personal subalterno que sea todos los actos y celebrar contratos comprendidos dentro del objeto social sin ninguna limitacion en cuanto a su naturaleza y en cuanto a su cuantia, disponer la formacion de balance general e inventario.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

NOMBRE: TRANSPORTE CARRASCAL Y FRANCO
TRANSCARF LTDA.
MATRÍCULA NO: 09-104326-02
CATEGORÍA: Establecimiento-Principal
DIRECCIÓN: BOSQUE CLL PRIMERA DEL MAMON No.
21-49
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA: 2015/03/30

ACTIVIDAD COMERCIAL:

4923: Transporte de carga por carretera

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

23/10/2017

Datos Empresa Transporte Carga

 MinTransporte Ministerio de Transporte	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

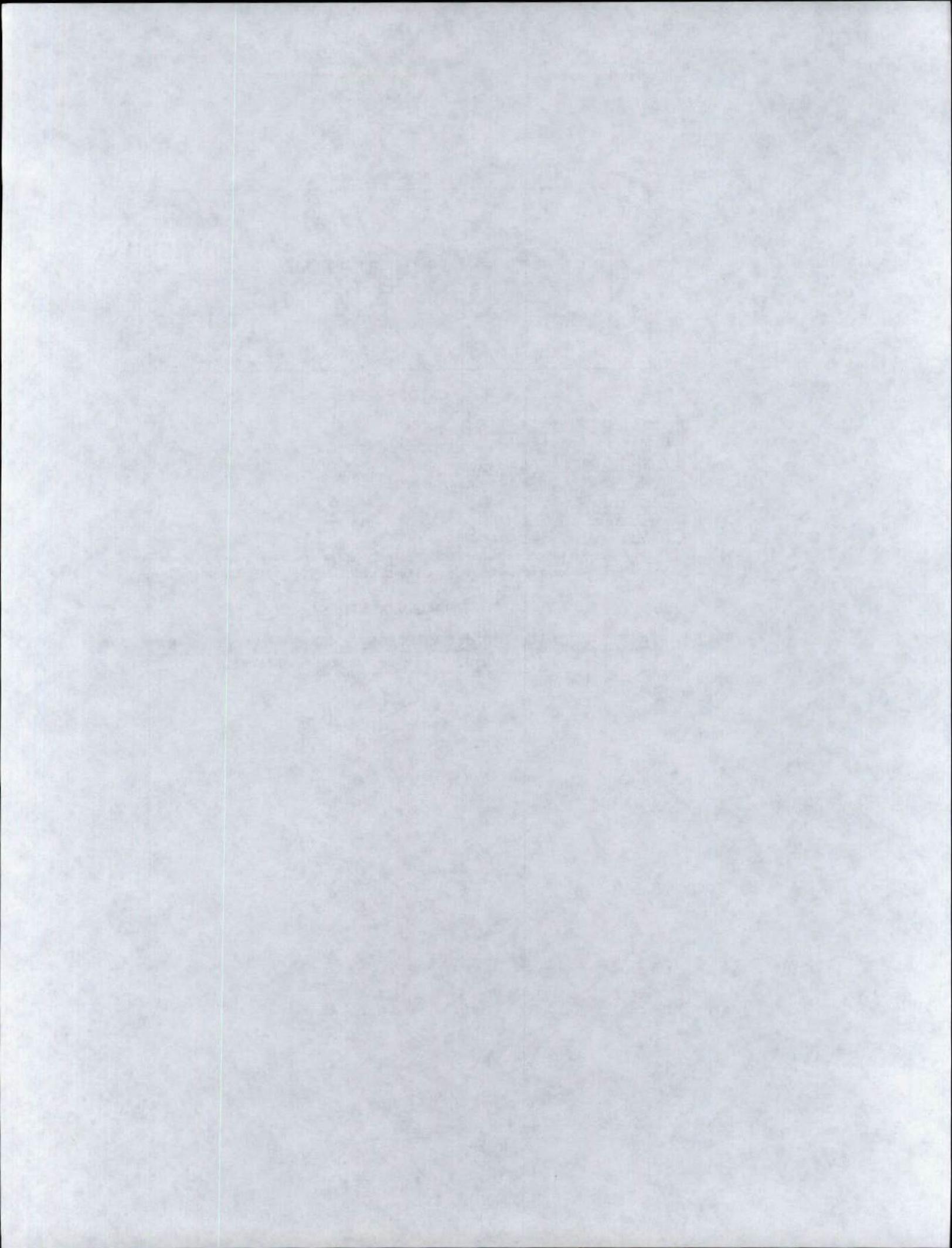
NIT EMPRESA	8002537051
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO LTDA. - TRANSCARF
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolivar - CARTAGENA
DIRECCIÓN	CARRERA 1 # 21-49 BOSQUE
TELÉFONO	6622021
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6620552 -
REPRESENTANTE LEGAL	ARELYSCARRASCALMARTINEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
31	14/11/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501541061



Bogotá, 01/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LTDA
BOSQUE CALLE PRIMERA DEL MAMON No. 21 - 49
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62852 de 01/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

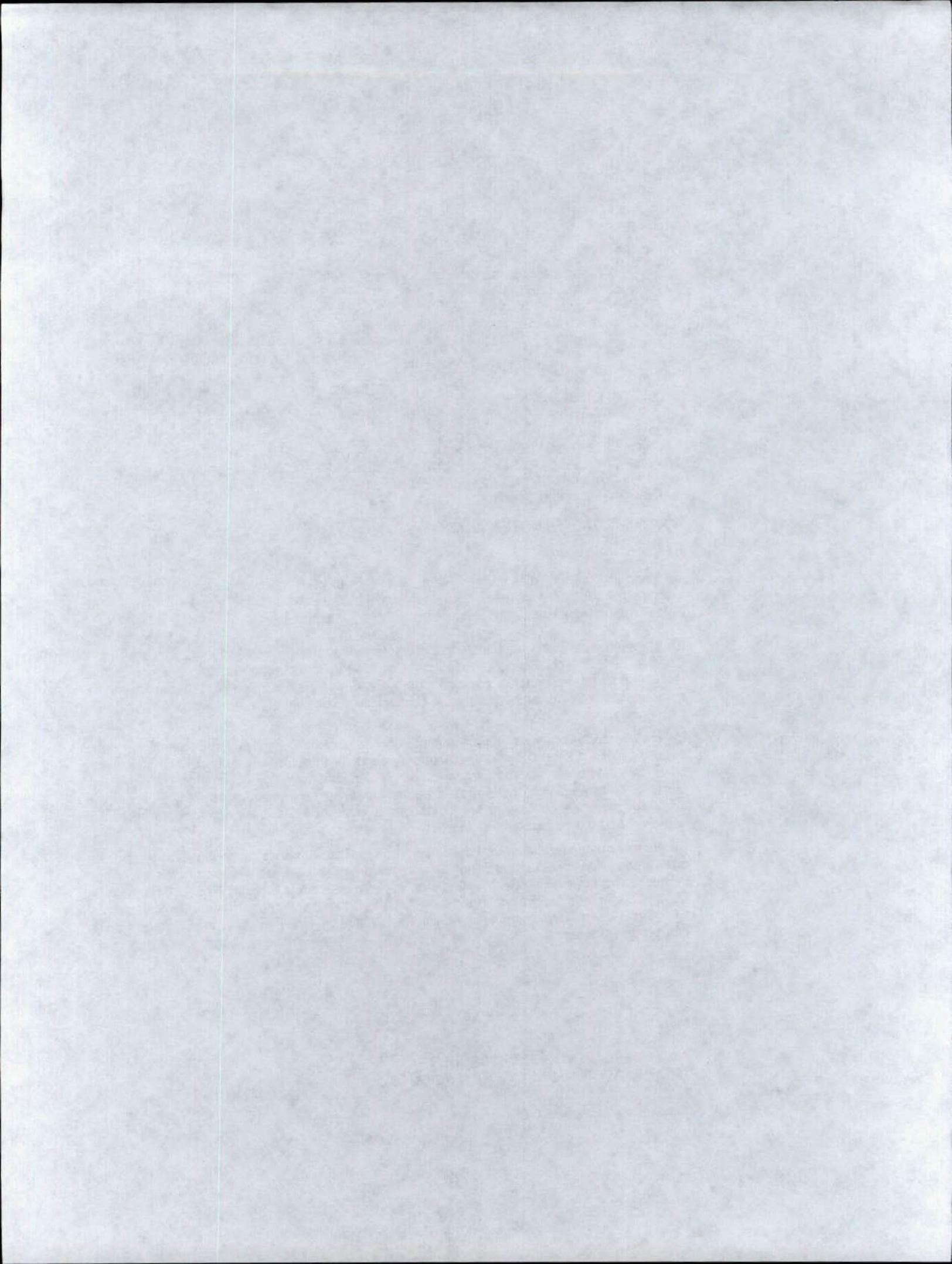
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 62819.odt



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LTDA
BOSQUE CALLE PRIMERA DEL MAMON No. 21 - 49
CARTAGENA - BOLIVAR

42
Servicios Postales
Nacional S.A.
Tel: 900 062977-9
Calle 13 No. 49 A No.
Lima No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social

SUPERINTENDENCIA DE

PUERTOS Y TRANSPORTES -

PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN877844932CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

TRANSPORTES CARRASCAL Y

FRANCO TRANSCARF LTDA

Dirección: BOSQUE CALLE PRIMERA

DEL MAMON No. 21 - 49

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

19/12/2017 16:00:00

Mn. Transporte Lic de carga 000204

del 20052011

1867
MAY 10
1867